



ACUERDO 27/2012, DE 7 DE MARZO, DEL PLENO DEL CONSEJO
DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

Análisis de la emisión del programa *¿Quién quiere casarse con mi hijo?*, emitido por Cuatro (Mediaset España Comunicación, SA)

Hechos

1º. El Consejo del Audiovisual de Cataluña ha recibido una queja (Q9), con fecha de 14 de febrero de 2012, en relación con el programa *¿Quién quiere casarse con mi hijo?*, que se emite en la televisión de ámbito estatal con nombre comercial Cuatro (Mediaset España Comunicación, SA), con respecto a la presencia de contenidos susceptibles de faltar al respeto a la dignidad y a los valores constitucionalmente protegidos.

El Servicio de Análisis de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Informe 03/2012, de 3 de febrero, que se adjunta al presente Acuerdo, ha analizado una muestra de dicho programa, de 30 de enero de 2012, mediante el visionado posterior a su emisión televisiva del mencionado programa que consta en la página web del prestador.

2º. *¿Quién quiere casarse con mi hijo?* es un programa de telerrealidad, adaptación del formato internacional *Who Wants to Marry My Son?*, en el que cinco hombres solteros intentan buscar la pareja ideal para casarse con ella, contando con el asesoramiento de sus madres. Para ello, disponen de diez candidatas o candidatos (uno de los participantes se define como homosexual) y, en esta primera edición, deben eliminar a cuatro y quedarse con seis.

3º. Durante la emisión del programa se realizaron una serie de manifestaciones y valoraciones de las candidatas y los candidatos por parte de algunos de los participantes y de sus madres –algunas de las cuales se reproducen a continuación en su literalidad– y que, eventualmente, en su caso, podrían suponer un trato de inferioridad de algunos de los candidatos, por las razones que se indican:

- Por razón de raza:

“[...] - A Daniel no le gustan las negras (Pilar, en referencia a su hijo, Daniel).
- Pues ahí te has equivocado, porque hace menos de 15 días he conocido a una amiga mía...
- Y qué, ¿es negra?
- Sí, es negra, de República Dominicana... negra, negra, negra...
- Bueno, las de República Dominicana son diferentes a las de África.
- ¡Toma ya!



- Me huelen mal... entonces, es algo que me rechaza... Las veo que tienen muchos granos, como descuidadas, no van arregladas... ¡Ay! Los bebés me encantan, siempre que los veo en el carricoche... A la mamá no le hago mucho caso, pero el bebé le toco... porque es como un conguito... me encanta, eso sí es verdad [...]"

- Por razón de religión:

"[...] Es que no me fío de los *Mohamed*... (Le dice después la madre a su hijo) No me fío nada [...]"

- Por razón de sexo:

"[...] - Él quiere una mujer mona, tetuda y cocinera (Julia, madre de David) [...]"

"[...] - Quiero para él (Rosi, en referencia a su hijo, Rubén) una mujer que sepa guisar y planchar, ser esposa y madre, y eso sí, una buena loba en la cama [...]"

"[...] - La mujer ideal para mí sería que sepa lavar, que sepa planchar... que sepa ponerse un vestido con un escotazo e irse a bailar... (explica Rosi, madre de Rubén) [...]"

- Si sabe guisar, si dice que tiene su cabeza amueblada... Físicamente, la verdad, es muy bonita, un encanto... Tiene un buen cuerpo, unas buenas piernas, un buen culo... Unas buenas tetorras que te cagas (dice Rosi de María, otra de las candidatas) [...]"

"[...] - Veo que su manera de llegar al final es ir desbancando a la gente, y no, no lo veo correcto, lo veo un poco marica mala... (dice Cristofer de Jesús, ambos candidatos de Luis Ángel) [...]"

- Por razón de procedencia social:

"[...] -¿qué tiene que decir una chica que está todo el día metida en la cocina? Nosotros nos movemos en unos estándares que necesito una chica que corresponda a los nuestros [...]"

En vista de esas manifestaciones, podríamos encontrarnos ante un supuesto de falta de respeto a la dignidad y a los valores protegidos constitucionalmente hacia las mujeres candidatas y los hombres candidatos, lo que contribuye presumiblemente a que algunos de los contenidos emitidos sean susceptibles de ser considerados sexistas y discriminatorios.



4º. Podría desprenderse lo mismo de la comunicación no verbal del programa, concretamente, de su propia mecánica, ya que se trata de hombres que eligen unilateralmente a diez personas, que se exhiben para ser evaluadas; de la focalización en partes erógenas, en su mayoría de las mujeres; del lenguaje no verbal de algunas de las personas que intervienen, como evidentes gestos de desagrado al aludir a su origen social o al color de la piel de algunas candidatas, y del comportamiento de las aspirantes femeninas y los aspirantes masculinos, que podrían contribuir a reforzar estereotipos sobre las mujeres y el colectivo homosexual, respectivamente.

Por otra parte, durante la emisión no se detecta una sanción negativa (voz en off o presentadora) hacia los comentarios susceptibles de ser considerados sexistas o racistas.

Fundamentos de derecho

Primero. El respeto y la protección de los principios, los valores y los derechos fundamentales en la prestación de servicios de comunicación audiovisual

Algunos de los principios básicos que coexisten con el derecho a la libertad de expresión y que, dada la importancia de los derechos a proteger, pueden actuar como límites, son los del respeto y la protección de los principios, los valores y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española.

Como ya recogió el Consejo de Europa en la Resolución 1510/2006, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, por tanto, es necesario encontrar un punto de equilibrio entre esa libertad y los demás derechos constitucionalmente protegidos.

En concreto, en cuanto a algunas de las manifestaciones antes mencionadas, que podrían resultar discriminatorias por razón de sexo, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene como principal objetivo hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y algunos aspectos de la esfera privada.

Conforme a dicho objetivo y, además de imponer como criterio general de actuación de los poderes públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, así como su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas, la misma ley orgánica impone a las autoridades a las que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones que adopten las medidas oportunas, de acuerdo con su regulación, para asegurar un tratamiento de las mujeres de acuerdo con los principios y los valores constitucionales.

Inciendo en esa cuestión, y con carácter general, en el artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (en adelante, LGCA), se establece que "la comunicación audiovisual [...] debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres".



En la letra *h* del artículo 115 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en un sentido muy similar, la letra *n* del artículo 10 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña), se atribuye al Consejo del Audiovisual de Cataluña, entre otras, la función de poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que advierta respecto al cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual u otras personas de las obligaciones establecidas por la normativa audiovisual y de la sociedad de la información, cuando se trate de actividades audiovisuales no incluidas en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley.

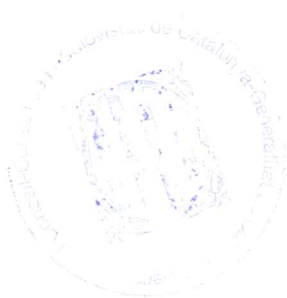
Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Poner en conocimiento de la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo los hechos descritos en el presente Acuerdo, para que, en su caso, adopte las actuaciones que considere oportunas ante una posible vulneración del artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.
2. Notificar el presente Acuerdo y el Informe 03/2012, de 3 de febrero, del Servicio de Análisis de Contenidos que le acompaña, a la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información a los efectos oportunos.

Barcelona, 7 de marzo de 2012

Ramon Font Bové
Presidente



Carme Figueras Siñol
Consejera secretaria